



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada CECILIA MARTINEZ ESPITIA, a través de apoderada, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 que negó dar aplicación al Art. 317 de C.G.P., y para ello precisa el juzgado lo siguiente:

- El 12 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada, solicita al Juez Primero Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, aplicar el desistimiento tácito al presente proceso. (027AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE FI 3)
- En auto del 11 de septiembre de 2020, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, indica: *“Respecto a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada (fol. 109), el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P, le hace saber que no es procedente decretar el desistimiento tácito del presente proceso, toda vez que las causales señaladas en la normatividad citada no se configuran para el caso en estudio, aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta la interrupción de términos decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura”* (027AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE)
- Auto que fuese notificado por estado del 14 de septiembre de 2020 (027AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE)
- El 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 11 de septiembre de 2020 (028ESCRITO DE RECURSO)
- El 06 de octubre de 2020, la secretaría de los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias, Meta, corre traslado del citado recurso. (029TRASLADO)
- El 16 de junio de 2021, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que expone, no revocar el auto de 11 de septiembre de 2020 y conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Por lo anterior, se rechazará la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto de 11 de septiembre de 2020 el cual fue notificado por estado el 14 de septiembre de 2020 ([027auto de obedézcuse y cumplase.pdf](#)), por hallarse extemporáneo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada debió interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación el 17 de septiembre de 2020, con fundamento al artículo 322 inciso 2 del Código General del Proceso, pero el mismo solo vino a ser interpuesto el 21 de septiembre de 2020, es decir en forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE

**PRIMERO: Se RECHAZA** el presente recurso de apelación por haber sido de interpuesto de forma extemporánea.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500064089001-2013-00198-01  
Clase de Proceso: Deslinde y amojonamiento  
Demandante: Oscar José Rojas Olarte  
Demandado: Cecilia Martínez Espitia

**SEGUNDO: Se ordena** la remisión del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818fd75dd41aceba48b536bf3bdf16cc71629ecc4706d091dc8229c64270f40**

Documento generado en 26/05/2023 08:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: [J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, **Ana Isabel Chacón Buitrago y María Luisa Chacón Buitrago** (01MemorialIniciaProcesoEjecutivoAContinuacion) ejecutante dentro de este asunto, y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Adelantar a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **ANA ISABEL CHACON BUITRAGO** c.c. N° 40.377.906; y **MARÍA LUISA CHACÓN BUITRAGO** c.c. N° 40.366.420 contra **COOTRASLLANOS LTDA** Nit. 800109296-5, **PRISCILA JEREZ ARIZA** c.c. N° 28.030.811 e **HILDA FLOR JEREZ ARIZA** c.c. N° 21.207.636, la ejecución de la sentencia impuesta al interior de dicho proceso el 01 de junio de 2018, y que fuese revocada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, por sentencia adiada 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular en contra de **COOTRASLLANOS LTDA** Nit. 800109296-5, **PRISCILA JEREZ ARIZA** c.c. N° 28.030.811 e **HILDA FLOR JEREZ ARIZA** c.c. N° 21.207.636; y a favor de **ANA ISABEL CHACON BUITRAGO** c.c. N° 40.377.906, y **MARÍA LUISA CHACÓN BUITRAGO** c.c. N° 40.366.420, ordenándole pagar en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento en que se realice el pago, para cada una de las demandantes.
2. Por la suma de DOS MILLONES D EPESOS (\$2.000.000.oo), correspondiente a agencia en derecho en Primera Instancia.
3. Por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.oo) correspondiente a agencias en derecho en la segunda instancia
4. Por el valor de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la Ley.
5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de librar mandamiento ejecutivo fue presentada con anterioridad al auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500063153001 –2013 – 00208 – 00  
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante. Ana Isabel Chacon Buitrago  
Demandado. Cootransllanos Ltda  
Con Sentencia

proferido dicho auto, no se allegó ninguna solicitud por la parte actora de librar el mandamiento ejecutivo (Art. 306 inciso 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd5566e23850fe6418d196fdc3eb9f2b70e68dfd6c376c0c05717ad848e02**

Documento generado en 26/05/2023 08:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: [J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá precisar lo siguiente:

Informar ante qué bancos dirige la solicitud de embargo de cuentas bancarias, por cuanto de dicha solicitud solo se indica:

*“Solicito el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs. donde sea titular el representante legal de la empresa COOTRANSLANOS LTDA. sr. ALEXANDER ALBERTO CASALLAS c.c. No.17.446.661 y/o quien haga sus veces”.*

Aunado a lo anterior, deberá precisar a qué demandado pertenece la camioneta FW 226 MODELO 2008 MARCA NISSAN, pues en el escrito de medidas cautelares no precisa quién es el propietario: revisada la licencia de tránsito allegada, se observa que allí registra como propietario: “JEREZ ARIZA PRISCILA Y OTRO (S)”, sin que se tenga conocimiento en qué porcentaje le pertenece a la demandada JEREZ ARIZA PRISCILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8409b421b8e95d3d8484d9b4010be184fba5e76c351f53028e0219e49d55c1a**

Documento generado en 26/05/2023 08:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a señalar honorarios definitivos al secuestre designado en el presente proceso, señor Edgar **Augusto Moreno Agudelo**, se le solicita rinda de manera organizada y detallada, el informe final de su gestión como secuestre del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 232-36411.

Lo anterior, por cuanto de una revisión del memorial donde indica rinde cuentas finales, el mismo está incompleto, desordenado, sin soportes, y no hay forma de precisar los valores consignados (20MemorialRindeInformeCuentas y cargado en la Plataforma Tyba el 13/12/2022 9:54:08 A. M.)

Ahora, toda vez que, por auto del 02 de diciembre de 2022, se dispuso:

**“PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; observándose por secretaría, la inexistencia de embargo de remanentes.”

Es por ello, que se procede a verificar la existencia de títulos judiciales para el presente proceso, determinándose de una consulta en la Plataforma del Banco Agrario, que para el presente proceso se registran los siguientes títulos judiciales:

445030000045070	\$ 680.000,00
445030000045283	\$ 695.000,00

Por consiguiente, se ordena la entrega de dichos títulos al demandado **LUIS ANTONO RODRIGUEZ AMAYA**. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc33ea877163126658fe85b3b1e18eeefbb594b8f9cabb4f5bd24c136879f2**

Documento generado en 26/05/2023 08:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2021-00127-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Rosalba Cala Ardila  
Demandado: Jhon Fredy Giraldo Cuellar

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas se le imparte aprobación ([17LiquidaciónCostas.pdf](#) y cargado en la Plataforma Tyba el 09/04/2023 1:12:51 P. M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

\_\_\_\_\_  
**IRIS ENITH BELTRAN CRUZ**  
Secretaria

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: [J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel. 3103197736



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2021-00127-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Rosalba Cala Ardila  
Demandado: Jhon Fredy Giraldo Cuellar

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af63c75ad2117c76a7d1429dfab06832e721333d5fd4d4950713999da051bae**

Documento generado en 26/05/2023 08:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de el Castillo – Meta, para el conocimiento del presente proceso.

### I. ANTECEDENTES

La Juez Promiscuo Municipal de El Castillo, Meta, en providencia del 28 de julio de 2022, manifestó su impedimento con fundamento en causales 2, 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Haberse adelantado proceso Penal por el presunto Delito de concusión, denunciado por la señora Sandra Ramos en contra del exsecretario Jonathan Miguel Duran, proceso que aún se encuentra en trámite.
- Impetrado Acción de tutela en contra del Despacho por supuestamente haberle negado principios fundamentales a la señora Sandra Ramos, dentro del proceso reivindicatorio, tutela que fue conocida por el superior jerárquico y fallo en contra de la señora Sandra Ramos.
- Interposición de recursos y nulidades en contra de la sentencia dictada en contra de la señora Sandra Ramos, recursos que no prosperaron.
- Recusación radicada por parte de la señora Sandra Ramos en contra de la Doctora Martha Inés Pinto Rojas.
- Solicitud de vigilancia administrativa, radicada por parte de la demandada ante la Sala Disciplinaria del Distrito, donde se compulsaron copias, y se negó el trámite de la vigilancia administrativa por no verse violado el debido proceso en contra de la querellante.
- Recusación radicada por parte de la señora Sandra Ramos en contra de la titular del Despacho, recusación que finiquito el proceso dentro del Despacho, pues se aceptó la misma y se declaró el impedimento para seguir conociendo de la actuación.

### II. CONSIDERACIONES

Frente a las causales invocadas por la Juez Promiscuo Municipal de El Castillo, Meta se examina que:

1. La causal 2ª del artículo 141 del CGP, no es ajustable al presente caso dado que la Juez Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, no ha conocido del proceso ni ha realizado alguna actuación en instancia anterior, en vista de que el presente se encuentra en etapa



de admisión, si bien es cierto, afirma el juzgado de El Castillo, son las mismas partes, estamos ante un proceso nuevo, es más, ahora se está ventilando es un proceso de Resolución de Contrato, y el anteriormente conocido por ese despacho fue un proceso Reivindicatorio.

2. Referente a la causal 7ª del citado artículo, no se configura, en vista que la investigación no se formuló por alguna de las partes, su representante o su apoderado en contra del juez, puesto que surgió de manera oficiosa en contra de la señora Sandra Ramos Baquero.

3. Para establecer si se constituye la causal 9ª del mencionado artículo, es necesario citar la jurisprudencia actual con respecto al artículo 144 CP numeral noveno.

En particular la sentencia T-515 de 1992 estableció que:

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren, Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".

Esto quiere decir que para que sea válida la recusación ya sea por amistad o enemistad grave, la manifestación de impedimento debe tener una relación de correspondencia y pertinencia entre los hechos narrados por el juez y las causales de impedimento que sean invocadas. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que se trata de un impedimento taxativo con un amplio margen subjetivo, su interpretación deberá hacerse de manera restrictiva.

En concordancia a los anteriores criterios jurisprudenciales, este Despacho considera que, pese a tratarse de una causal de impedimento, cuya justificación repercute al ámbito subjetivo, en los hechos narrados, no se demuestra que el supuesto fáctico mencionado por la Juez se encuadre en la causal señalada en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, esto analizando que las afirmaciones en que cimentó la existencia de una enemistad grave con el mencionado profesional del derecho, solo dan cuenta de una relación de conflicto razonable en el ejercicio de la profesión de abogados, desde las diferentes posiciones, por lo cual, las experiencias personales y profesionales, en el sitio de trabajo, no hacen ninguna referencia a que la naturaleza del conflicto sea personal ni que se haya mantenido en el tiempo, de modo que logre afectar la imparcialidad o el criterio de la funcionaria judicial, es por lo anterior que este despacho no considera viable ninguna de las causales citadas.



Aunado a lo anterior, es pertinente precisar, que en el actuar de la Señora Juez, no se observa ninguna expresión que demuestre que la presunta enemistad por ella manifestada puede conturbar o afectar su neutralidad como falladora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal del El Castillo, Meta, para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, devuélvase el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**María Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b442c68eaf369069abbc289db14f635fee0823a1eda81e71b43a0a825fa5ec**

Documento generado en 26/05/2023 08:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de mayo de 2023 (05MemorialSubsanaciónDemanda. y Cargado en la plataforma Tyba el 15/05/2023 2:45:05 p. m., y 16/05/2023 4:25:39 p. m.) y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del C.G.P, así como a lo ordenado en el artículo 375 ejusdem, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 232-27998, 232-27999 y 232-28000 pretendido por **BERTHA SUSANA PABON de VILLALOBOS**, identificada con CC No 21.219.860, contra **ANDREA PAOLA GARZON GUTIERREZ**, identificada con CC No 52.828.716 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean tener derecho de intervenir.

**SEGUNDO:** ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrase por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Inscribir la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 232-27998, 232-27999 y 232-28000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiéase como corresponda.

**CUARTO:** En los términos previstos en el CGP, se ordena el emplazamiento a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de Litis, en los términos previstos en el artículo 108 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de La Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa –Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 ejusdem deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, y la identificación del predio, en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.



Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaría procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem.

Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), hoy en día, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

Se reconoce personería judicial al Dra. **PABLO JULIO RIOS CARVAJAL** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Acacias - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e6e6d551654630846e5016ddc9aad728037817ff1cfce1e93c6b3b6e8aa03**

Documento generado en 26/05/2023 08:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.1. Prescribir el inciso 3º del Art. 5 de la ley 2213 del 2022 que nos habla acerca de los Poderes:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Es decir, se deberá acreditar el envío del poder otorgado al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, por parte de banco demandante, desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional [J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46119dfa18305fc23074b14815be28c9726376ab26084b325383ace86adac16**

Documento generado en 26/05/2023 08:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá allegar copia legible del contrato de arrendamiento, donde se pueda determinar el valor de los cánones de arrendamiento, a fin de establecer la competencia de este despacho judicial. (Artículo 26 Numeral 6 del C.G.P).

1.2. Indicar el correo electrónico, tanto de las partes como de los testigos, tal y como lo estipula el (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y Numeral 10 del Artículo 82 de la ley 1564 del 2012.).

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e619a90951baee173a4ee28c23109153d5f088a773a8c8b48f94f8ef2d5453d5**

Documento generado en 26/05/2023 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce al abogado **José Francisco Morales Soler** como apoderado de los demandantes **Jesús María Quiroga Medina y Ana María Saavedra**.

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por el apoderado de los demandantes, se debe resolver el trámite especial de restitución al tercero poseedor incoado por el señor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023**.

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25b269f500fdea2d1b00d4f001c4778e668815309c48c306b481a07205627f0**

Documento generado en 26/05/2023 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 03 de junio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dispuso, entre otros, revocar parcialmente el proveído calendarado 31 de agosto de 2016, y, en su lugar ordenó impulsar y/o decidir la petición de restitución posesoria; por tanto, para tomar la decisión respectiva, se procede a hacer alusión a las siguientes situaciones fácticas:

- El 12 de julio de 2016 se realizó diligencia de entrega de bien inmueble por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, en la cual no se presentó oposición alguna (*Fls. 342 y 343 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimerInstancia*).
- El 19 de julio de 2016 el abogado **Carlos Alberto Beltrán Figueredo (q.e.p.d.)**, actuando como apoderado del menor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**, radicó memorial ante este Juzgado, con el cual formuló incidente de restitución de posesión (*Fls. 345 al 351 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimerInstancia*).
- Mediante providencia del 31 de agosto de 2016 este Juzgado resolvió incorporar el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta (*Fl. 368 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimerInstancia*).
- Con auto del 31 de agosto de 2016 el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el incidente de restitución de la posesión, al considerar que el menor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz** carece de capacidad para constituir apoderado judicial (*Fl. 370 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimerInstancia*).
- Contra dicha providencia, el apoderado del menor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (*Fls. 372 y 373 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimerInstancia*).
- Mediante auto del 20 de septiembre de 2016 el despacho resolvió no reponer el auto recurrido (*Fl. 396 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimerInstancia*).
- Con auto del 08 de noviembre de 2016 se denegó por improcedente la aclaración y adición del auto proferido el 20 de septiembre de 2016 (*Fl. 400 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimerInstancia*).
- El 14 de junio de 2018, **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**, quien refirió que ya era mayor de edad, allegó poder conferido al abogado **Carlos Alberto Beltrán Figueredo (q.e.p.d.)** (*Fls. 511 y 512 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimerInstancia*).
- Con auto proferido el 05 de septiembre de 2018 se reconoció personería judicial al abogado **Carlos Alberto Beltrán Figueredo (q.e.p.d.)**, como apoderado de **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz** (*Fl. 513 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimerInstancia*).
- En el transcurso de la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2019, con la cual se resolvió la nulidad presentada por el abogado **Carlos Alberto Beltrán Figueredo**

J.S.E.S.



**(q.e.p.d.)**, el despacho resolvió dejar sin valor y efecto el literal segundo del auto proferido el 08 de noviembre de 2016, y, en su lugar, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto contra el auto proferido el 31 de agosto de 2016 (*Fls. 3 y 4 doc. PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2. Cuaderno 01PrimerInstancia*).

- Como se dijo, con auto del 03 de junio de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dispuso, entre otros, revocar parcialmente el proveído calendado 31 de agosto de 2016, y, en su lugar ordenó impulsar y/o decidir la petición de restitución posesoria (*Fls. 12 al 16 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoApelacionAuto31Agosto2016. Cuaderno 02SegundaInstancia*).

Así que, para resolver la cuestión planteada, debe el despacho citar el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, que, sobre el trámite de la restitución al tercero poseedor, refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”*

Como puede observarse, **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**, quien refiere actuar como tercero poseedor, solicitó dentro del término legal la restitución de la posesión.

A este respecto, lo primero que se debe aclarar es que, contrario a lo expresado por el memorialista, la restitución al tercero poseedor, no se trata de un incidente, sino de un trámite especial regulado expresamente por el artículo 309 del Código General del Proceso, el cual debe decidirse en audiencia, para lo cual se traslada la carga de la prueba al tercero interviniente. Empero, antes de citar a audiencia, el despacho deberá requerir al tercero, señor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**, que preste caución para garantizar el pago de las condenas mencionadas en el parágrafo citado.

No obstante, advierte el despacho que el señor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz** informó sobre el fallecimiento de su apoderado **Carlos Alberto Beltrán Figueredo (q.e.p.d.)**, para lo cual allegó certificado de defunción que registra el fallecimiento el 08 de febrero de 2021, generando con ello la causal de interrupción del proceso tipificada en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso. Por consiguiente y conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 160 *Ibidem*, se ordenará que por secretaría se requiera al tercero poseedor, para que en el término

J.S.E.S.



de cinco (5) días contados a partir de la notificación por **aviso**, designe un profesional que lo represente, advirtiéndosele que, una vez vencido el término concedido, se reanuda el proceso.

En ese sentido, el despacho **RESUELVE**:

**Primero: Interrumpir** el presente proceso, por las razones expuestas.

**Segundo: Ordenar** a la secretaria del Juzgado que, requiera al tercero poseedor, **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por **aviso**, designe un profesional que lo represente, advirtiéndole que, una vez vencido el término concedido, se reanuda el proceso. Oficiase en tal sentido.

**Tercero: Ordenar** que una vez finalice el término anterior, ingrese el proceso al despacho para exigir la caución conforme lo dispone el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dba24e048242d7ed76eacb00d40904deb0461e25a7af1dde6b3e6e7be8b2fb**

Documento generado en 26/05/2023 08:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a revisar detalladamente las diligencias con el fin de determinar si los demandados **William Giovanni Quintero Olmos, Mayra Alejandra Quintero Olmos, Yaneth Xiomara Quintero Osorio**, como herederos determinados del causante **Silvano Quintero**, y, los herederos Indeterminados, se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, para lo cual se observa lo siguiente:

- El 29 de marzo de 2022 la señora **Yaneth Xiomara Quintero Osorio** fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda (*Fl. 1 doc. PDF 08NotificaPersonalDemandada*).
- Con memorial radicado el 08 de abril de 2022, la parte demandante allegó mensaje de datos remitido a la demandada **Yaneth Xiomara Quintero Osorio** el 19 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico [yanethq36304770@gmail.com](mailto:yanethq36304770@gmail.com) (Fl. *Fls. 1 doc. PDF 12MemorialConstanciaNotificacion, y, cargado en la Plataforma TYBA el 3/05/2022 11:55:02 A. M.*).
- Mediante memorial radicado el 19 de abril de 2022, el apoderado judicial de la señora **Yaneth Xiomara Quintero Osorio** allegó contestación de la demanda (*Fls. 1 al 261 doc. PDF 14MemorialContestacionDemanda, y, cargado en la plataforma TYBA el 20/10/2022 11:17:19 A. M.*).
- El 21 de abril del 2022 la parte demandante informa sobre la notificación a las personas indeterminadas, para lo cual adjunta copia de la publicación del 17 de abril del 2022 en el diario de circulación nacional La República (*Fls. 1 al 3 doc. PDF 13EscritoIncorporaEmplazamientoIndeterminados, y, cargado en la Plataforma TYBA el 21/04/2022 8:07:43 A. M.*).
- Mediante mensaje de datos allegado el 10 de junio de 2022, la abogada **Betty Ortigón Murcia** allega poderes conferidos por **William Giovanni Quintero Olmos** y **Mayra Alejandra Quintero Olmos**, además, anexa memorial con el cual se allana a las pretensiones, conforme lo dispone el artículo 98 del Código General del Proceso (*Fls. 1 al 7 doc. PDF 15ContestacionDemanda, y, cargado en la Plataforma TYBA 13/06/2022 9:41:03 A. M.*).

Sea lo primero indicar que, no podrá tenerse por notificada la demandada **Yaneth Xiomara Quintero Osorio**, conforme al mensaje de datos remitido el 19 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó constancia de entrega del mensaje de datos para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se tendrá por válida la notificación personal surtida por empleado del despacho el 29 de marzo de 2022, razón por la cual, la demanda se entiende contestada dentro del término legal, en lo que concierne a la demandada **Yaneth Xiomara Quintero Osorio**.

Con relación a los demandados **William Giovanni Quintero Olmos** y **Mayra Alejandra Quintero Olmos** se tienen notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda,

J.S.E.S.



atendiendo para ello el poder especial conferido a la abogada **Betty Ortega Murcia**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de los demandados.

Finalmente, como en el presente caso se encuentra pendiente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para culminar con el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante **Silvano Quintero (q.e.p.d.)**, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se surta este trámite.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

**Primero: Tener** por contestada la demanda dentro del término legal en lo que respecta a la demandada **Yaneth Xiomara Quintero Osorio**.

**Segundo: Tener** notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a los demandados **William Giovanni Quintero Olmos** y **Mayra Alejandra Quintero Olmos**, atendiendo para ello el poder especial conferido a la abogada **Betty Ortega Murcia**

**Tercero: Reconocer** a la abogada **Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez**, como apoderada de la demandada **Yaneth Xiomara Quintero Osorio**, y, a la abogada **Betty Ortega Murcia** como apoderada de los demandados **William Giovanni Quintero Olmos** y **Mayra Alejandra Quintero Olmos**.

**Cuarto: Ordenar** que por secretaria se proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio de los Herederos Indeterminados del causante **Silvano Quintero (q.e.p.d.)** en la Plataforma Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 22 hoy 29 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: [j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 310 319 77 36.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9fd6097cb5695aad72306eaf9fd070bd287727c4754c017dbd20fdb0dd5759**

Documento generado en 26/05/2023 08:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**